

**35-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por el señor José Armando Hernández Chicas, Alcalde Municipal de Carolina, departamento de San Miguel, con la documentación anexa (fs. 9 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el Alcalde Hernández Chicas se estaría aprovechando de su puesto para utilizar los carros de la institución para realizar campaña política, debido que era candidato para ser reelecto como Alcalde de Carolina. Señaló que, particularmente, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, en el vehículo placas N 10150 propiedad de la referida Alcaldía, se trasladaban personas desde el municipio de Carolina hacia el municipio de San Miguel, para que tramitaran el Documento Único de Identidad (DUI), pagado con dinero “hurtado” de la Alcaldía, para que las personas votaran a favor del denunciado en las elecciones municipales.

II. Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por el Alcalde Municipal de Carolina, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* La Alcaldía Municipal de Carolina es propietaria de los vehículos: a) placas N10150, asignado al señor [REDACTED] el cual en el mes de febrero de dos mil dieciocho, estuvo asignado al señor Manuel de Jesús de la O, quien ya no labora en esa Alcaldía; b) placas N5833, asignado [REDACTED] y c) placas N9787, asignado al señor José Armando Hernández Chicas, Alcalde Municipal (f. 9).

*ii)* Todos los vehículos antes relacionados son utilizados para las diversas actividades que desarrolla esa Alcaldía dentro y fuera del municipio de Carolina, entre ellas: transportar a personas de la comunidad con algún padecimiento de enfermedad hacia centros asistenciales como Ciudad Barrios y San Miguel; transportar personal a reuniones en Ciudad Mujer y otros lugares; trasladar personas a proyecto Operación Milagro y Hospital Nacional Santa Gertrudis en San Vicente; y transportar –una o dos veces por mes– a personas de escasos recursos de los diferentes cantones y caseríos hacia el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) de la Ciudad de San Miguel (f. 9).

*iii)* En el mes de febrero de dos mil dieciocho –al igual que en todos los meses del año–, se realizó traslado de diferentes personas hacia el RNPN de la ciudad de San Miguel, en razón de la distancia de residencia, de la falta de transporte y de falta de recursos económicos de las personas; teniendo como finalidad institucional ayudar a las personas del municipio que lo requieren y lograr el bienestar común de la gente (f. 9).

*iv)* Manifiesta que la Alcaldía está para servir al pueblo independientemente del credo o preferencia política, ya que buscan el bien común del municipio, por lo que desempeñan sus actividades con base en lo establecido en el Código Municipal (f. 9 vuelto).

v) No se ha efectuado ninguna erogación de fondos públicos para la emisión de Documentos Únicos de Identidad (f. 9 vuelto).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el vehículo placas N10150, asignado al señor Mauricio Bladimir Martínez, ha sido utilizado estrictamente para actividades institucionales, siendo una de ellas transportar –una o dos veces por mes– a personas de escasos recursos de los diferentes cantones y caseríos hacia el RNPN de la Ciudad de San Miguel, como consta en las copias simples de las listas de asistencia para transporte de personas de escasos recursos llevado por la Unidad de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de Carolina (fs. 11 al 19), con la finalidad de ayudar a las personas del municipio que lo requieren y lograr el bienestar común de la gente (f. 9).

Adicionalmente, el referido servidor público fue enfático en manifestar en su informe que la municipalidad de Carolina nunca ha erogado fondos públicos para la emisión de Documentos Únicos de Identidad (f. 9).

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, contemplada en el art. 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.